

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0076/2022.

EXPEDIENTE: 0043/2021 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0076/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0043/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **la autoridad recurrente**; En consecuencia, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **Directora de Pensiones del Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

- “PRIMERO.** - Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -
- SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -
- TERCERO.** - No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de seis de abril de dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia.-----

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0043/2021**. - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Manifiesta la autoridad recurrente en su agravio **primero** que le causa perjuicio la resolución combatida al declararse la nulidad lisa y llana del oficio *****, ya que lo señalado en el considerando sexto carece de fundamentación y motivación, al referir la A quo que el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, es contraria a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no señalarse con precisión el momento en el cual empezará a correr el plazo de los tres años para hacer efectiva la prescripción, pues refiere que la A quo, no precisa a qué parte del artículo 123 se refiere o en cuál de sus incisos o fracciones establece el momento en que debe empezarse a computar la prescripción; por tanto, indica que la Magistrada de la Primera Instancia, no establece con argumentos válidos para robustecer la afirmación que el artículo 49 es contrario a lo que previene el artículo 123 de la Constitución Federal. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su agravio **segundo** expone la recurrente que le causa perjuicio que la A quo resuelva que el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, no señala con precisión el momento en el cual empezará a correr el plazo de tres años para hacer efectiva la prescripción, cuando claramente establece que: “**...tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles...**”, con lo cual, refiere que se tiene que de la interpretación literal de tal porción del citado numeral, el término de tres años correrá a partir del día siguiente en que se dé por terminada la relación laboral, pues es precisamente cuando se extingue el vínculo operario-patrón, cuando nace o se actualiza la acción para solicitar la devolución de las aportaciones que haya realizado el ex operario, con lo que sostiene, se tiene que sí existe parámetro objetivo para computar el inicio de los tres años para que opere la prescripción, pues indica que si se hace una revisión de diversas leyes que establecen el término “**desde que sea exigible**”, teniendo por ejemplo el artículo 143 del Código Fiscal

de la Federación, precepto 298 de la Ley del Seguro Social y el 516 de la Ley Federal del Trabajo –los transcribe-, se reitera que el momento en que se hace exigible, es el día siguiente de haberse actualizado la condición que hace nacer tal derecho o acción, lo cual es de explorado derecho en las diversas ramas del derecho. Señala como apoyo la jurisprudencia con registro digital 2007547 de rubro: **“SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.”**. -----

En esas condiciones, expone que el vocablo **“en que hubieren sido exigibles”** prevenido en el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, es suficiente y con alcance para poder establecer el momento en que comienza a computarse el plazo de los tres años para que opere la prescripción. -----

Por último en su agravio **tercero**, manifiesta la autoridad recurrente que le causa perjuicio lo resuelto por la Primera Instancia, en atención que refiere que se actualizó una interpretación extensiva del artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo señala que no pasa desapercibido, que la interpretación extensiva se refiere que cuando existan dos normas aplicables a un mismo caso, la autoridad debe aplicar la más favorable y en el presente caso, no existe una ley que se le aplique al caso concreto y que resulte más favorable al actor en el juicio natural. -----

Por tanto, argumenta que del análisis del contenido del artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, no admite una interpretación diversa a la que se le dio en el oficio número *********, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, máxime que no establece de forma alguna la norma que se contenga una protección más amplia a favor del actor. -----

De las constancias que obran en el expediente principal remitido para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos del artículo 203¹, fracción I de la Ley de Procedimiento y

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos, obra la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual señala en su considerando SEXTO lo siguiente:

“SEXTO. [...]

*Ahora bien, mediante oficio *****, de seis de abril de dos mil veintiuno, el Director de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, dio contestación al escrito de la actora, en el que le indicó que era improcedente la devolución de las cantidades descontadas a su salario durante el periodo que laboró para el Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, en razón, que el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, establecía que la devolución de los descuentos efectuados a favor del Fondo de Pensiones Municipal, deberían de ser reclamados dentro de los **tres años siguientes** a partir de la fecha que hubieran sido exigibles, pues de lo contrario prescribirían a favor de la Dirección de Pensiones Municipal; indicándole que **la última aportación al fondo de pensiones la realizó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que su término de tres años para solicitar su devolución, concluyó el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, y siendo que solicitó la devolución hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dichas cantidades ya habían prescrito a favor de la Dirección de Pensiones Municipal.*

En ese sentido, el artículo 49, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, establece:

“ARTICULO 49.- El derecho a reclamar las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección, prescriben en el término de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, a favor de la propia Dirección.”

El artículo transcrito refiere, que los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrían el derecho a reclamar cualquier prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones, sin embargo dicha devolución deberá de solicitarse dentro del término de tres años siguientes a que hubieran sido exigible la devolución, pues en caso de no solicitarse, dicha cantidad prescribirá a favor de la Dirección de Pensiones, y por lo tanto, será improcedente la devolución de las cantidades descontadas.

En el presente caso, el último descuento al salario del actor, fue efectuado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que a partir de esa fecha contaba con el término de tres años para solicitar la devolución de las cantidades descontadas a su pensión, los cuales concluyeron el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que, en teoría, al no reclamar en tiempo la devolución de los descuentos efectuados, dichas cantidades pasaron a formar parte de manera definitiva del patrimonio de la Dirección de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En ese sentido, esta Juzgadora considera que el artículo 49, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, es contrario a lo establecido en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no señala con precisión el momento en el cual empezará a correr el plazo de tres años para hacer efectiva la prescripción, ya que únicamente se limita a señalar de manera genérica que dicho lapso se contará a partir de que dichas cantidades sean exigibles, así también, no contempla un aviso oportuno al trabajador o a sus beneficiarios, por lo tanto, genera una evidente incertidumbre jurídica en contra del trabajador, ante el desconocimiento de cuál es el momento idóneo para solicitar la devolución de los descuentos que le fueron hechos y de qué forma se va a computar ese plazo.

Por lo que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 49, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, a la luz del principio pro persona contemplado en el artículo 1º Constitucional, podemos concluir que este artículo señala que todo trabajador que se separe o sea separado de su empleo en el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrá el derecho de que se le devuelvan las cantidades descontadas que se hubieran efectuado a favor del Fondo de Pensiones, sin establecerse un plazo determinado para reclamar la devolución y sin exigir mayores requisitos que solicitarlo mediante escrito dirigido la autoridad competente.

*De ahí, que en el presente asunto la **autoridad demandada**, debe aplicar de manera extensiva el artículo 49, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por resultar más benéfico para el actor *****, ya que, no debemos de perder de vista, que las cantidades que le fueron descontadas al salario que percibió como trabajador en activo del Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, servirían para que en su momento se integrara la pensión por jubilación a la que resultare beneficiado, por lo que es indudable, que si dichas*

cantidades no fueron utilizadas para la finalidad señalada, deben de regresar al patrimonio del actor.

*En consecuencia, resultan **fundados** los conceptos de impugnación de la parte actora, suplidos en sus deficiencias, pues la autoridad demandada fundó su determinación en un artículo incompatible con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se acredita una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, pues dicho artículo es inaplicable al presente asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre.*

*Por lo que, se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de seis de abril de dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Director de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, emita otro acto administrativo en el que aplique a favor del administrado la interpretación extensiva del artículo 49, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y realice la devolución al actor *********, (sic) las cantidades descontadas a favor del Fondo de Pensiones Municipal durante el tiempo que laboró en el Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.”*

De la lectura a la determinación de la Primera Instancia, esta Sala Superior determina que resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la autoridad recurrente, pues si bien la Magistrada de la Primera Instancia no señala el inciso o fracciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el momento en que debe empezar a computar la prescripción para solicitar la devolución de los descuentos a favor del Fondo de Pensiones, sí se señaló que el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Oaxaca de Juárez, no establece un plazo determinado para reclamar dicha devolución, por lo que la autoridad demandada debería aplicar de manera extensiva el referido precepto legal, al haberse efectuado dichos descuentos al salario que percibió el trabajador en activo en el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, descuentos que se hicieron para que en su momento se integraran a la pensión del trabajador y al no ser utilizadas para dicho fin, deben ser reintegradas al patrimonio del trabajador. - - - - -

Asimismo, se indicó en la sentencia recurrida que atendiendo al texto del artículo 1 de la Constitución Federal y al principio pro homine, al tener todo trabajador el derecho a que se le devuelvan las cantidades que le fueron descontadas durante su actividad laboral a favor del Fondo de Pensiones, y en virtud de que en el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Oaxaca de Juárez,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

no se exige mayor requisito que el presentar la solicitud por escrito a la autoridad competente, procedió a declarar la **nulidad** del oficio ***** de seis de abril de dos mil veintiuno, **para el efecto** de que la autoridad demandada emita otro en el que autorice la devolución a *****, de las cantidades descontadas a favor del Fondo de Pensiones durante el tiempo que laboró en el Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, interpretando de forma extensiva lo señalado en el precepto 49 citado. -

En consecuencia, la Magistrada de Primera Instancia, al declarar la nulidad lisa y llana del oficio *****, sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 207, fracciones I y II² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber fijado con claridad y en forma precisa los puntos controvertidos, así como la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en las cuales basó su determinación.-----

Se dice lo anterior, pues del análisis al artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual establece: **ARTÍCULO 49.-** *El derecho a reclamar las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección, prescriben en el término de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, a favor de la propia Dirección.*”, se desprende que efectivamente dicho precepto no señala con precisión: **1)** el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva para que el trabajador o sus beneficiarios pierdan el derecho a disponer de los recursos del fondo de pensiones; y, **2)** el aviso oportuno al servidor público o sus beneficiarios a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos aportados al Fondo de Pensiones.-----

Por tanto, tal como lo consideró la Primera Instancia al establecer el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Oaxaca de Juárez, un plazo de tres años para la prescripción del derecho a recibir las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo del Fondo de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, es violatorio de los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica

² **ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución;

contenidos en los artículos 14³ y 16⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva para que el trabajador pierda el derecho a disponer de los recursos del Fondo de Pensiones, o en su caso, el aviso oportuno al servidor a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de dichos recursos y que fueron descontados de su sueldo. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 158/2008 con registro digital: 165969, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, página quince que dispone lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B,

³ **ARTÍCULO 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴ **ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.”

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (ponente), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA